



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN “C”

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Acción popular
Radicación: 25000-23-41-000-2024-00531-00
Demandante: TARRAGONA CLUB RESIDENCIAL P.H.
Demandado: CONSTRUCTORA KOVOK SAS
Asunto: Declara falta de jurisdicción

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se declara la falta de jurisdicción y subsidiariamente un conflicto negativo.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El 26 de enero de 2024 el señor Andrés Humberto Vásquez presentó demanda con medio de control “protección de derechos e intereses colectivos” **contra la CONSTRUCTORA KOVOK SAS**, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos **subjetivos de los propietarios de las unidades privadas que hace parte de las 3 torres o interiores de 14 pisos que conforman TARRAGONA CLUB RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en Cota (C).

Pidió ordenar a la constructora contrate los servicios necesarios para la implementación, reparación, y funcionamiento efectivo del dotacional de áreas comunes y se cumpla con lo ofrecido cuando promocionaron las unidades habitacionales que conforman la propiedad horizontal; hacer efectivas las garantías; condenar al pago de 200 smlmv por los perjuicios sufridos a favor del Fondo para la defensa de los Derechos e intereses colectivos como medida ejemplarizante; se condene al pago de costas y agencias en derecho y pruebas a practicar, así como obras de mitigación, compensación o reparación, especialmente un estudio sobre los techos verdes en las cubiertas de las edificaciones; se ordene no incurrir de nuevo en estas conductas; indexar el valor de las obras que se realicen hasta el momento de la reparación completa y su pago efectivo.

2. Actuación procesal

La demanda se repartió al Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá, que, la inadmitió con auto de 30 de enero de 2024, para que precisara la calidad con que concurría al proceso pues en algunos momentos hacía alusión a su ejercicio en nombre propio y en otros, como apoderado judicial de la copropiedad; identificara con claridad el demandado pues en algunos apartes también hacía referencia a IC Constructora; aportara informe sobre las falencias constructivas, enlistara la documental aportada.

El actor dijo actuar en nombre propio y estar legitimado pese a no residir en la copropiedad, porque el medio de control puede ser instaurado por cualquier persona. Al margen, dijo aportar poder del “CONJUNTO RESIDENCIAL AMBAR RESERVA - PROPIEDAD HORIZONTAL” y precisar que la demandada era la CONSTRUCTORA KOVOK S.A.S. Aportó informe sobre falencias constructivas y enlistó las pruebas.

La demanda se admitió con auto de 8 de febrero de 2024.

Con escrito de 12 de febrero de 2024 el actor popular pidió vincular a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR C, porque según informe técnico, no existe permiso de construcción para la edificación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR dentro de la zona de conservación ambiental (zampa) y el 100% del cerramiento del costado sur - oriental.

Por su parte, la demandada CONSTRUCTORA KOVOK SAS pidió reponer el auto admisorio porque el actor no tiene legitimación y además aportó el mandato conferido por una copropiedad distinta a la que es objeto de estudio.

Con auto de **1 de marzo de 2024** el Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá, sin resolver la vinculación ni el recurso contra el auto admisorio, declaró la falta de jurisdicción, debido a la naturaleza jurídica de la Corporación Autónoma Regional y que la construcción afectaría una zona de reserva ambiental.

Las diligencias fueron remitidas al Juzgado 14 Administrativo de Bogotá, que, con auto de 11 de marzo de 2024, declaró la falta de competencia porque la CAR C es una entidad del orden nacional.

II. CONSIDERACIONES

Conforme dispone el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, **en los demás casos, “conocerá la jurisdicción ordinaria civil”**.

En el presente asunto se incoó la demanda por presuntas deficiencias de construcción en las **áreas comunes** de una copropiedad de particulares, con base en que los materiales usados por la constructora privada para la estructura del pavimento de las vías internas y andenes no cumple con los requisitos técnicos, lo mismo que las cubiertas de las casas y el sistema eléctrico, las áreas verdes comunes no fueron preservadas, el espacio del cuarto de basura es insuficiente, la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR no se conecta a una planta eléctrica de emergencia.

En ese sentido, aun cuando en el informe de falencias técnicas se describe la posible inexistencia de permiso de construcción para la edificación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR dentro de la zona de conservación ambiental (zampa) y el 100% del cerramiento del costado sur – oriental, lo cierto es que lo que motiva el ejercicio del presente medio de control y las pretensiones del actor popular es la reparación y entrega de las áreas comunes a los copropietarios del conjunto TARRAGONA CLUB RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL por parte del particular demandado.

Esos aspectos no pueden ser debatidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, porque no se estructura la pretensión contra una autoridad pública o un particular en ejercicio de función pública, sino la satisfacción de derechos de los propietarios de una unidad privada por parte de una constructora privada.

Lo anterior resulta más evidente cuando el juzgado civil ya asumió el conocimiento del asunto e incluso admitió la demanda.

Además, el **Código General del Proceso**, aplicable por remisión de la ley 472 de 1998, dispone:

“ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.
(...)”

De otra parte, el Consejo de Estado, en providencia del 16 de noviembre de 2018¹, se pronunció sobre el **principio de no modificación de la competencia** en los siguientes términos:

“La perpetuatio jurisdictionis es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, **en virtud del principio del debido proceso** establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, **el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.**
(...)”

La Corte Constitucional, en sentencia C-655 de 1997, se pronunció así:

“La competencia debe tener las siguientes calidades: *legalidad*, pues debe ser fijada por la ley; *imperatividad*, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; ***inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis)***; *la indelegabilidad*, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es *de orden público* puesto que se funda en principios de interés general.”

Por lo anterior se devolverá el proceso al Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y subsidiariamente se planteará un conflicto de jurisdicción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para tramitar el presente proceso en primera instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

TERCERO: PROPONER subsidiariamente un conflicto negativo de jurisdicciones competencias ante la Corte Constitucional, en caso de que el juzgado civil insista en la falta de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

LOB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No. 25000-23-41-000-2024-00015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO BUITRAGO PÉREZ
DEMANDADO: FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCÍA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES

El señor José Alejandro Buitrago Pérez demandó la nulidad de «*los actos del 04 de noviembre de 2023, por medio de los cuales la Comisión Escrutadora Municipal de Zipaquirá declaró la elección de FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCÍA como alcalde Municipal de Zipaquirá para el periodo 2024-2027, como consta en las Actas de Escrutinio General y Parcial*»

Esgrimió que el demandado incurrió en la prohibición señalada en el artículo 53 de la Ley 1475 de 2011, comoquiera que contrató una serie de “pregoneros” con prendas de color naranja, que inundaron la población de propaganda alusiva a su campaña; y que las personas que fungieron como sus testigos electorales también portaban prendas del mismo color.

A su juicio, dichas conductas configuran la causal de nulidad de la elección señalada en el artículo 275.1 de la Ley 1437 de 2011, esto es, ejercer violencia contra los electores. En su concepto, la violencia no solo es física sino también psicológica por el constreñimiento, la coacción o cualquier tipo de situación que anule la libertad de elegir libremente.

Mediante auto de 15 de enero de 2024 se inadmitió la demanda para que se adjuntara la prueba documental en video en un formato compatible con los usados por la Rama Judicial y se diera traslado de la demanda a los demandados como ordena la ley (expediente digital SAMAI, índice 4), la cual fue subsanada en debida forma, y por esa razón se admitió mediante auto de 23 de enero de 2024 y se ordenó notificar a las partes e intervinientes (expediente digital SAMAI, índice 10).

II. PRONUNCIAMIENTOS DE LA PARTE DEMANDADA Y DEMÁS INTERVINIENTES

El señor Fabián Mauricio Rojas García manifestó oposición a las pretensiones y dijo que el acto acusado se expidió conforme los parámetros de ley; además, propuso excepciones previas y de fondo (expediente digital SAMAI, índice 23).

Indicó que la presencia de personas vestidas con prendas de color naranja no encaja en la causal de nulidad prevista en el artículo 275.1 de la Ley 1437 de 2011, consistente en haber ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales, porque la jurisprudencia ha decantado que la corrupción del elector es una causal subjetiva de nulidad. Además, no se atribuyó ni se probó que las personas portaban logos o enseñas relativas a su campaña.

Agregó que el demandante afirmó la existencia de un entramado de fraude electoral, sin probar mínimamente su dicho.

El Consejo Nacional Electoral argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva porque la situación no se puso en conocimiento suyo antes de la elección, por tal razón, es la jurisdicción quien debe pronunciarse al respecto (expediente digital SAMAI, índice núm 21).

La Registraduría Nacional del Estado Civil guardó silencio.

III. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES

La doctrina ha entendido por *excepción* todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificarlas en: (i) *excepciones previas o dilatorias*, que tienden a postergar la decisión en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad; (ii) *excepciones de fondo*, perentorias o de mérito, que buscan destruir el derecho pretendido; y, (iii) *excepciones mixtas*, que son aquellas que por naturaleza son previas pero finalizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada¹.

Conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021², el Juez o Magistrado ponente resolverá por escrito las **excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso**, aplicable por remisión expresa de los artículos 175 y 306 del CPACA.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Dupré Editores. Novena Edición. Bogotá. 2007.

² “Artículo 180. (...) 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.”

En este caso el apoderado del señor Fabián Mauricio Rojas García propuso como excepción la indebida acumulación de pretensiones por invocar causales objetivas y subjetivas de nulidad; además, la ineptitud de la demanda porque se omitió exponer el concepto de violación respecto de la apreciación de la ruptura en la cadena de custodia, y porque no se identificó en debida forma el acto acusado. Los argumentos encajan en la lista del artículo 100, por lo tanto, serán objeto de pronunciamiento en esta etapa.

El Despacho no encuentra probadas las excepciones porque:

i) No se acumularon causales de nulidad objetivas y subjetivas, pues si bien se exponen en los acápites de hechos y de fundamentos de derecho, una serie de situaciones posturas diversas, tales como: coacciones a los sufragantes, violencia contra estos, presiones contra la libertad de sufragio, actos de corrupción, delitos de corrupción contra el sufragante, lo cierto es que no corresponden a cargos de nulidad independientes sino que se dirigen a fundamentar y demostrar que el demandado incurrió en una sola causal de nulidad, la señalada en artículo 275.1 de la Ley 1437 de 2011, es decir, ejercer actos de violencia contra los electores.

ii) En uno de los hechos de la demanda se refiere que se rompió la cadena de custodia del material electoral, pero no se postuló un cargo específico de nulidad por ese aspecto, ya que no se hizo fundamentación en el concepto de violación, por lo tanto, no es una indebida acumulación de pretensiones ni vicia de ineptitud la demanda.

iii) Si bien en las pretensiones se indicó que se pretende la nulidad de «los actos del 04 de noviembre de 2023, por medio de los cuales la Comisión Escrutadora Municipal de Zipaquirá declaró la elección» no deviene en la ineptitud de la demanda por indebida identificación del acto acusado, lo anterior, porque, los actos electorales por los que se declara la elección, en efecto corresponden a los formularios E-26, por lo que no hay lugar a inequívocos en la identificación del acto acusado.

Así las cosas, se concluye que la demanda no es inepta ni existe una indebida acumulación de pretensiones.

Las demás excepciones propuestas no están dirigidos a postergar la decisión por defectos de la demanda que impidan continuar el trámite, ni buscan finalizar el proceso por presupuestos procesales, es decir, no encajan en los supuestos taxativos del artículo 100 del CGP, por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

Finalmente, se consultó el aplicativo SAMAI y no se encontró otra demanda de nulidad contra la elección del alcalde municipal de Zipaquirá, por lo tanto, no hay lugar a agotar el trámite de la acumulación de demandas.

IV. PRUEBAS APORTADAS Y POR DECRETAR

Las partes aportaron pruebas documentales que se incorporan al expediente digital en SAMAI. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

En la oportunidad debida, esto es, con la contestación de la demanda, el apoderado del señor Fabián Mauricio Rojas García citó el artículo 272 del C.G.P y manifestó desconocer las fotos y videos presentados por la parte demandante (expediente digital SAMAI, índice núm 2, cuaderno de anexos y pruebas). Su argumento es que no se identificó la autoría del material ni las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se capturaron las imágenes y videos.

El apoderado dio traslado del memorial de contestación a las demás partes e intervinientes conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Ellas guardaron silencio.

Finalmente, el valor probatorio de las pruebas y las apreciaciones expuestas para controvertirlas se analizarán en el momento procesal adecuado, esto es, en la sentencia.

V. ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 en material electoral establece, *«cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario la práctica de pruebas, se procederá en la forma establecida en este código para el proceso ordinario»*.

El artículo 182A del CPACA dispone para el proceso ordinario que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por las causales de ley, para lo cual el juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

En el presente asunto no se requiere el decreto o práctica de pruebas, por lo tanto, procede dictar sentencia anticipada.

VI. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en las pretensiones y argumentos de la demanda y la postura de los demandados, el problema jurídico a resolver es:

¿La elección del señor Fabián Mauricio Rojas García como alcalde municipal del Zipaquirá (Cund.) es nula por incurrir en violencia contra los electores, puesto que el día de la elección varias personas portaban prendas de color naranja, que inundaron la población de propaganda alusiva a su campaña, al igual que las personas que fungieron como sus testigos electorales, quienes portaban prendas del mismo color?

En virtud de lo expuesto, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda e indebida acumulación de pretensiones; y abstenerse de resolver las que no tienen carácter de previas.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones. Su mérito probatorio se examinará en la sentencia.

TERCERO: PRESCINDIR del periodo probatorio por no existir pruebas por practicar y en su lugar anunciar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días. Dentro del mismo término, el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto.

SEXTO: RECONOCER al abogado Julio Alexander Mora Mayorga identificado con la cédula de ciudadanía 79.690.205 y portador de la tarjeta profesional T.P. 102.188 del C.S de la J como apoderado del señor Fabián Mauricio Rojas García, en los términos del poder a él conferido (expediente digital SAMAI, índice 23).

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Giovanni Flórez Chaparro identificado con la cédula de ciudadanía 79.470.325 y portador de la tarjeta profesional T.P. 95.720 del C.S de la J como apoderado del Consejo Nacional Electoral, en los términos del poder a él conferido (expediente SAMAI, índice 31).

OCTAVO: Cumplido lo anterior, la Secretaría dará cuenta al Despacho para proferir sentencia por escrito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

PROCESO No. 25000-23-41-000-2024-00015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO BUITRAGO PÉREZ
DEMANDADO: FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCÍA
ASUNTO: ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

ANVP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : 25000 23 41 000 2023 01685 00
Medio de Control : Nulidad Electoral
Demandante : Sergio Alexander Novoa Urrea
Demandado : Javier Garzón Farfán
Providencia : Auto que decide y anuncia sentencia anticipada

1. Del informe Secretarial (i. 21), se observa que el abogado Carlos Humberto Florián Prada presentó renuncia a el poder a él otorgado por terminación de contrato con la cual presentó la respectiva comunicación a su poderdante (i.19). Se advierte que desde 2012, con la expedición de la Ley 1564 la renuncia de poder surte efectos 5 días después de radicado el memorial en la secretaría, acompañado de la comunicación enviada al poderdante, razón por la cual el despacho no imparte ningún pronunciamiento al respecto.

2. De otro lado, se ordenará que por Secretaría de la Sección Primera se requiera a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral para que allegue la credencial electoral que declaró a Javier Garzón Farfán como Alcalde del municipio de Chocontá, en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de recibido el respectivo requerimiento.

3. Así, en este momento no existen excepciones previas por resolver. En efecto, el Consejo Nacional Electoral planteó la de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" (i. 16), que no tiene tal naturaleza, pues además no está contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso -CGP-; pero este Código sí la tiene como de las llamadas en vía jurisprudencial Mixtas (Artículo 278.3, CGP), como de igual forma también se consagró en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- (Artículos 175, parágrafo 2º; 182A), y estas dos normativas posibilitan que se pueda analizar y si es del caso declarar en cualquier estado del proceso (Sentencia anticipada), incluso en la sentencia final.

De igual forma, se encuentra que el artículo 283, CPACA, prescribe para el proceso de nulidad electoral que "*Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario*".

Por su parte, el artículo 182A, CPACA -Ley 1437 de 2011- dispone que se podrá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

En esas circunstancias, de las pruebas documentales requeridas y aportadas por las partes que se encuentran en el expediente, son suficientes para decidir el asunto de la referencia.

Así se establece que procede proferir sentencia anticipada en este proceso al cumplirse las reglas de la norma jurídica transcrita; por ello, en la parte resolutive se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas que se aportaron en su debida oportunidad (Artículo 212, CPACA), se fijará el litigio y dará traslado alegatos y concepto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por Secretaría de la Sección Primera, **Requerir** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Concejo Nacional Electoral para que allegue la credencial electoral que declaró a Javier Garzón Farfán como Alcalde del municipio de Chocontá, en el término máximo de tres (3) días, contados a partir del recibido el respectivo requerimiento.

SEGUNDO: INFORMAR que se dictará sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, artículo 182A, CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio y el problema jurídico que se debe resolver en la sentencia, así ¿Son ilegales los actos administrativos cuya nulidad se pide, mediante los cuales se declaró la elección de Javier Garzón Farfán, como Alcalde de Chocontá, para el periodo 2024–2027? Para la decisión, se resolverán los cargos de nulidad que se endilgan en la demanda, los que se analizarán con todos los demás cuestionamientos de dicha elección, junto con las pruebas aportadas al expediente y la normativa y jurisprudencia

aplicables. Y si la respuesta a la petición de nulidad es afirmativa, se decidirán las demás pretensiones que se pidieron.

QUINTO: ORDENAR que se tengan como pruebas y con el valor que se le asigne en la sentencia, los documentos requeridos los que se aportaron con la demanda, su subsanación y las contestaciones de la demanda.

SEXTO: DAR TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para radicar su concepto, dentro del término común de los diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce como apoderado en el proceso, al abogado Oscar Iván Rodríguez Huérfano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : 25000 23 41 000 2023 01631 00
Medio de Control : Nulidad Electoral
Demandante : Diana Carolina Castillo Mosquera
Demandados : José Aurelio González Daza
Providencia : Auto que decide y anuncia sentencia anticipada

1. Del informe Secretarial (i. 34), se observa que se dio traslado de la demanda y de su subsanación, a las partes; no obstante, mediante escrito radicado el 18 de marzo de 2024, el apoderado del demandado José Aurelio González Daza, allegó escrito de contestación de la demanda indicando que le da alcance al memorial radicado el 26 de febrero de la presente anualidad toda vez que según dice, al revisar el aplicativo SAMAI advirtió que no se encontraba dicho escrito de contestación. Al respecto, el Despacho solo tendrá en cuenta los documentos radicados el 26 de febrero de 2024 (poder y pruebas); mientras que el escrito de contestación de la demanda se establece como extemporáneo (18 de marzo de 2024), al verificar que el 26 de febrero de 2024 no se radicó ni se remitió al expediente, como el mismo demandado lo reconoce.

2. De otro lado, se advierte que la abogada María Camila Vega Rivera presentó renuncia al poder a ella otorgado por el Consejo Nacional Electoral por terminación del contrato. Se advierte que desde 2012, con la expedición de la Ley 1564, la renuncia surte efectos 5 días después de radicado el memorial en la secretaría acompañado de la comunicación enviada al poderdante, sin embargo, la referida abogada no allegó con la renuncia la comunicación a que hace referencia la norma jurídica, razón por la cual no se dará trámite a la renuncia presentada.

3. También se encuentra que la Registraduría Nacional del Estado Civil contestó la demanda (i.27), e indicó que allegaba unas pruebas documentales (Aval otorgado por la coalición, Formulario E-6, Formulario E-8, y Formulario E-26) las cuales no fueron anexadas, razón por la cual se ordenará que por Secretaría de la Sección Primera se le requiera para que allegue los documentos enunciados en el acápite "VI. PRUEBAS" de la contestación de la demanda, y aporte la credencial electoral que declaró a José Aurelio González Daza como Edil de la localidad 11 de Suba de Bogotá; se le otorga el término máximo de tres (3) días, contados a partir de recibido el respectivo requerimiento.

4. Así, se encuentra que no existen excepciones previas por resolver. En efecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral plantearon la de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" (i.

27 y 28), que no tiene tal naturaleza, pues además no está contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso -CGP-; pero este Código sí la tiene como de las llamadas en vía jurisprudencial Mixtas (Artículo 278.3, CGP), como de igual forma también se consagró en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- (Artículos 175, parágrafo 2º; 182A), y estas dos normativas posibilitan que se pueda analizar y si es del caso declarar en cualquier estado del proceso (Sentencia anticipada), incluso en la sentencia final.

De igual forma, se encuentra que el artículo 283, CPACA, prescribe para el proceso de nulidad electoral que *"Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario"*.

Por su parte, el artículo 182A, CPACA -Ley 1437 de 2011- dispone que se podrá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

Se reitera que José Aurelio González Daza presentó escrito de contestación de la demanda por fuera del término legal (18 de marzo de 2024), ya que como él mismo lo reconoció de forma expresa, en los documentos radicados el 26 de febrero de 2024 no adjuntó dicha contestación.

Así, se establece que procede proferir sentencia anticipada en este proceso, al cumplirse las reglas de la norma jurídica transcrita; por ello, en la parte resolutive se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas que se aportaron en su debida oportunidad (Artículo 212, CPACA), se fijará el litigio y dará traslado alegatos y concepto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentado de manera extemporánea, el escrito de contestación de la demanda de José Aurelio González Daza.

SEGUNDO: REQUERIR por Secretaría de la Sección Primera, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegue los documentos anunciados en el acápite "VI. PRUEBAS" de la contestación de la demanda, al igual que la credencial electoral que declaró a José Aurelio González Daza como Edil de la localidad 11 de Suba de Bogotá, en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de recibido el respectivo requerimiento.

TERCERO: INFORMAR que se dictará sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, artículo 182A, CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio y el problema jurídico que se debe resolver en la sentencia, así: ¿Son ilegales los actos administrativos cuya nulidad se pide, mediante los cuales se declaró la elección de José Aurelio González Daza, como Edil de Suba, Bogotá, para el periodo 2024–2027? Para la decisión, se resolverán los cargos de nulidad que se endilgan en la demanda, los que se analizarán con todos los demás cuestionamientos de dicha elección, junto con las pruebas aportadas al expediente y la normativa y jurisprudencia aplicables. Y si la respuesta a la petición de nulidad es afirmativa, se decidirán las demás pretensiones que se pidieron.

SEXTO: ORDENAR que se tengan como pruebas y con el valor que se les asigne en la sentencia, los documentos que se aportaron y enunciaron con la demanda, su subsanación y el escrito de 26 de febrero de 2024 y las contestaciones del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SÉPTIMO: DAR TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para radicar su concepto, dentro del término común de los diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce como apoderados en el proceso, a los abogados Jairo Moncada Camargo, María Lucía Padilla Tamara y María Camila Vega Rivera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01053 00 acumulado
25000 2341 000 2023 01065 00
Demandante : Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Adriana Marcela
Sánchez Yopasá
Demandado : Adriana de Francisco Baquero, Nación-Ministerio de
Relaciones Exteriores
Medio de Control : Electoral
Providencia : Dar traslado para alegatos y concepto

1. Por auto del 9 de febrero de 2024 (i. 46) se ordenó, *i*) tener como prueba documental con el valor que se le asigne en la sentencia, el derecho de petición que radicó Mildred Tatiana Ramos Sánchez el 17 de agosto de 2023 ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, *ii*) requerir al referido Ministerio para que informara si había dado respuesta al derecho de petición y en ese caso adjuntar la contestación y sus anexos, *iii*) una vez recibidos los anteriores documentos, por Secretaria dar traslado de los mismos a las demandantes.

2. En cumplimiento de lo ordenado, el Ministerio de Relaciones Exteriores allegó respuesta al derecho de petición radicado el 17 de agosto de 2023 y se dio el respectivo traslado; posteriormente, la demandante Adriana Marcela Sánchez Yopasá adjuntó comunicación S-DITH-23-026826 del 27 de noviembre de 2023 con anexos; estos documentos se tendrán como pruebas, con el valor que se les asigne en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER como pruebas documentales, con el valor que se les asigne en la sentencia, los documentos reseñados en el numeral 2 de la parte motiva.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para radicar su concepto, dentro del término común de los diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00986-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDWIN MAURICIO RINCÓN
DEMANDADA: MUNICIPIO DE SIMIJACA-UGR (C)
CAR CUNDINAMARCA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UGR
ASUNTO: ORDENA VINCULACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Sería del caso fijar fecha para la audiencia de pacto cumplimiento, sin embargo, es necesaria la vinculación de algunas entidades para integrar debidamente el contradictorio.

I. ANTECEDENTES

El **18 de mayo de 2022** el señor Edwin Mauricio Rincón, en representación de la comunidad del sector Churvesí, vereda el Pantano, del municipio de Simijaca (C), demandó la protección de los derechos colectivos a la salubridad pública, medio ambiente sano, seguridad y prevención de desastres, además de los derechos fundamentales a la salud, vida y mínimo vital, que considera vulnerados por la falta de apoyos económicos, logísticos y técnicos para atender la crisis generada por las inundaciones (Índice 00002, Expediente digital, documento 1 SAMAI).

El Municipio de Simijaca, en el escrito de contestación, sostuvo que la vereda el Pantano y el sector Churvesí recogen las aguas lluvias de la zona montañosa de las veredas Aposentos y Taquira, del municipio y del **municipio de Susa**, por lo que solicitó la vinculación de ese ente territorial, a fin de que coopere con las obras de infraestructura. Igualmente pidió vincular al **Ministerio de Medio Ambiente** porque es la entidad rectora de la gestión del ambiente y los recursos naturales renovables, y el encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio. (Índice 00002, Expediente digital, documento 7 SAMAI).

Por su parte, el Departamento de Cundinamarca sostuvo que se hace necesaria la presencia del **Fondo Nacional de Adecuación de Tierras – FONAT** adscrito al **Ministerio de Agricultura**, por tener a su cargo el manejo, regulación, vigilancia y control de la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras, la protección y defensa de los recursos naturales al interior del subsector de adecuación de Tierras. Así mismo, solicitó la vinculación la **Asociación de Riego Asodirsiminjaca**, encargada de la operación y administración de la infraestructura de las estaciones de bombeo del Municipio de Simijaca (veredas el Pantano y Juncal) (Índice 00002, Expediente digital, documento 7 SAMAI).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00986-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	EDWIN MAURICIO RINCÓN
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE SIMIJACA Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA VINCULACIÓN

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

La acción fue asignada al Juzgado 18 Administrativo de Bogotá y admitida el 20 de mayo de 2022 (Índice 00002, Expediente digital, documento 3 SAMAI).

En el auto admisorio se ordenó. “5. A costa de la parte demandante, infórmese a los miembros de la comunidad a través de un (1) medio masivo de comunicación sobre la existencia de la presente acción popular, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.”

El actor indicó que puso en conocimiento de la acción a la comunidad a través del noticiero “vive la noticia”, emitido por la emisora Reina Stereo, en página de Facebook “Vive la Noticia”. Agregó que adelantaría la publicidad por medio de la emisora “Blu Radio”. (Índice 00002, Expediente digital, documento 13 SAMAI). No obstante, el 3 de febrero de 2022 el juzgado reiteró el requerimiento como quiera que, pese a lo anunciado en el memorial, no se aportó prueba de la difusión (Índice 00002, Expediente digital, documento 13 SAMAI). El requerimiento se repitió el 9 de marzo de 2022 (Índice 00002, Expediente digital, documento 13 SAMAI).

El 17 de marzo de 2023 el actor allegó certificación emitida por el director del noticiero “vive la noticia”, en la que se indicó que el 23 de marzo 2022 se publicó la existencia de la acción popular en el noticiero de 7am a 8 am, además, adjuntó certificación del cubrimiento de la emisora “La reina de Colombia”, en el que se observa que es transmitida en algunos municipios de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Santander, Antioquía, Tolima y Caldas. Finalmente, indicó que no fue posible obtener la certificación de la publicación realizada en Blu Radio (Índice 00002, Expediente digital, documento 23 SAMAI).

El 31 de mayo de 2023 se requirió por tercera vez al accionante para que allegue constancia de la publicación en la emisora Blu Radio (Índice 00002, Expediente digital, documento 25 SAMAI).

Por auto del **14 de julio de 2023** el juzgado declaró la falta de competencia y remitió la actuación a esta corporación, conservando validez todo lo actuado (Índice 00002, Expediente digital, documento 28 SAMAI).

Por auto de **12 octubre de 2023** el Tribunal reiteró el requerimiento so pena del desistimiento tácito estipulado en el artículo 178 del CPACA (Índice 00004, auto que ordena requerir, documento 33 SAMAI).

Vencido el término otorgado por medio de auto de 12 de octubre de 2023, la secretaría de la Subsección ingresó el proceso al despacho indicando que no se obtuvo respuesta.

Pese a que no se cumplió el requerimiento, lo cierto es que la figura del desistimiento no es aplicable a las demandas en protección de derechos e intereses colectivos de una comunidad. De ahí que lo procedente es continuar con el trámite correspondiente.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00986-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	EDWIN MAURICIO RINCÓN
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE SIMIJACA Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA VINCULACIÓN

2.2. Competencia y trámite

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del CGP y 18 de la Ley 472 de 1998, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables es competencia del ponente vincularlos a la actuación.

2.3. Caso concreto

Las entidades demandas pidieron vincular otras autoridades para integran en debida forma el contradictorio.

El despacho encuentra que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no tiene legitimación de hecho como quiera que la responsabilidad de promover, cofinanciar y ejecutar obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas, de acuerdo a la Ley 99 de 1993¹ y 715 de 2001², corresponde a los municipios y departamentos, en cooperación con las corporaciones autónomas regionales y el Sistema Nacional de Adecuación de Tierras.

Pero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, si la tienen el municipio de Susa, el Ministerio de Agricultura - Fondo Nacional de Adecuación de Tierras – FONAT, y la Asociación de Riego Asodirsiminjaca quien tiene a cargo la operación y administración de la infraestructura de las estaciones de bombeo del Municipio de Simijaca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al proceso a municipio de Susa, el Ministerio de Agricultura - Fondo Nacional de Adecuación de Tierras – FONAT y la Asociación de Riego Asodirsiminjaca, por su legitimación e interés en las resultas del proceso.

¹ ARTICULO 64. Funciones de los Departamentos. Corresponde a los Departamentos en materia ambiental, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen a los Gobernadores por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

6) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua. para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas hidrográficas.

ARTICULO 65. Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

10) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.

² 76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00986-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDWIN MAURICIO RINCÓN
DEMANDADA: MUNICIPIO DE SIMIJACA Y OTROS
ASUNTO: ORDENA VINCULACIÓN

SEGUNDO: CORRER el traslado de la demanda a las autoridades vinculadas por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, propongan excepciones y contesten la demanda, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

TECERO: Cumplido lo anterior, regrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

DVP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"****MAGISTRADO PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00870-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: GLADYS ARDILA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Se pronuncia la Sala sobre el agotamiento de jurisdicción acaecido en el presente proceso con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

El **29 de julio de 2022** la parte actora ejerció el medio de control "protección de derechos e intereses colectivos" para lo cual invocó los derechos a la defensa del patrimonio cultural de la Nación, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente la educación, saneamiento de la información; que consideró vulnerados con el estado de deterioro y riesgo de colapso que presenta el Colegio Universitario de Vélez declarado Monumento Nacional y Patrimonio Histórico de la Nación.

Pidió que se ordene a las demandadas adoptar medidas preventivas urgentes y necesarias, de señalización, aislamiento y cerramiento de las áreas en mayor riesgo de colapso, para prevenir accidentes a los transeúntes, terceros y vehículos, por la caída de elementos de la edificación; realizar obras prioritarias, considerando el riesgo inminente de conservación; ordenar que se realicen obras de restauración y conservación integral y el mantenimiento permanente del inmueble y el saneamiento de títulos.

Al contestar la demanda el Ministerio de Cultura advirtió la existencia de otra acción popular con identidad de hechos, pretensiones y sujetos en el Tribunal Administrativo de Santander, bajo el radicado No 68001233300020220027900, admitida el 24 de mayo de 2022.

En efecto, consultado el aplicativo SAMAI se encontró que el 12 de mayo de 2022 la señora Diana María Hernández Santamaria formuló demanda ante el **Tribunal Administrativo de Santander** contra el Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación, Departamento de Santander, Municipio de Vélez (idénticos sujetos a los que aquí se demandan) con el fin de que se adopten las medidas necesarias para el mantenimiento locativo de las instalaciones del Colegio Nacional Universitario de Vélez, que presenta un grave deterioro en su infraestructura. La demanda se tramitó bajo el radicado No. 68001233300020220027900.

Con auto de 21 de septiembre de 2022 la Corporación mencionada resolvió dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda y en su lugar la rechazó, porque encontró que en el **Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga** cursaba medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, radicado bajo el número 68001333300220210020900 con identidad de hechos, pretensiones y sujetos. En consecuencia, consideró que se configuró el fenómeno de agotamiento de jurisdicción y ordenó remitir las diligencias al juzgado.

Nuevamente se consultó el aplicativo y se encontró que el **22 de octubre de 2021** ante el referido juzgado se ejerció el medio de control “protección de derechos e intereses colectivos” contra el Departamento de Santander y el Municipio de Vélez con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación, la seguridad y salubridad públicas que estimó vulnerados con el estado de deterioro y riesgo de colapso que presenta el Colegio Universitario de Vélez declarado Monumento Nacional y Patrimonio Histórico de la Nación; y pidió ordenar a las demandadas realizar las obras necesarias para lograr el mantenimiento de la infraestructura del colegio. La demanda la admitió el **4 de noviembre de 2021**.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos, el 009, que preside la suscrita a partir del 4 de diciembre de 2023.

Por Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos 001 y 003, al Despacho 009.

En cumplimiento de lo anterior se remitió el proceso mediante providencia de **16 de mayo del 2023**. Con auto de 9 de junio de 2023 se devolvió el proceso al despacho de origen por considerar que no cumplía con lo señalado en el acuerdo. Con auto de **1 de septiembre de 2023** el despacho insistió en la remisión, en consecuencia, se asumirá el conocimiento.

2. Competencia.

El artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 243.2¹. enlista esta decisión entre aquellas que debe proferir la Sala.

3. Problema jurídico por resolver

Corresponde a la Subsección determinar si en el asunto se configuró el fenómeno de agotamiento de jurisdicción.

4. Tesis de la Sala

La Subsección estima que en el asunto se configuró el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción comoquiera que esta es la tercera demanda que se instaura en defensa de los derechos colectivos y con el mismo objeto.

5. De la figura del agotamiento de la jurisdicción

Sobre el agotamiento de jurisdicción el Consejo de Estado² en sentencia de unificación sostuvo:

“La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó **que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia.** Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. **Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad “por agotamiento de jurisdicción”.** Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia

(...)

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la

¹ “El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”

² Sentencia de 11 de septiembre de 2012. Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

(...)

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más, un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción. (...)” (negritas y subrayas fuera de texto).

En consecuencia, en esa oportunidad encontró acertado que se hubiera declarado la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio inclusive y en su lugar se rechazara la demanda por encontrarse acreditado la configuración del fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción.

Finalmente, el Consejo de Estado³ en reciente providencia refirió que, de acuerdo con su posición unificada, “(...) **el proceso que agota jurisdicción es aquel en el que primero se notifica la demanda a los demandados**”, esto en cuanto con el acto de notificación se traba la litis, y es allí donde nace el proceso judicial. (negritas fuera de texto)

6. Caso concreto

Acorde con lo señalado en precedencia, es claro que en el asunto acaeció el fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción como pasa a explicarse:

³ Sentencia de 14 de septiembre de 2020. Radicado No 73001-23-31-000-2011-00611-03(AP), Sentencia del 14 de septiembre de 2020.

Tanto el medio de control “protección de derechos e intereses colectivos” que se formuló ante el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga como el que aquí se tramita se sustenta en el estado de deterioro y riesgo de colapso que presenta el Colegio Universitario de Vélez declarado Monumento Nacional y Patrimonio Histórico de la Nación y tiene por objeto que se realicen las obras necesarias para lograr el mantenimiento de su infraestructura y protección como bien de interés cultural.

De igual manera, si bien en el curso de este proceso se demandó la protección del Ministerio de Cultura, de Educación, del departamento de Santander y del municipio de Vélez, mientras que en la acción popular que se tramita en el Juzgado la demanda solo se dirigió contra los dos últimos, también lo es que con auto de 2 de mayo de 2022 se vinculó al Ministerio de Cultura y que acorde con lo señalado por el Consejo de Estado⁴ y esta Corporación⁵, ello no es óbice para dar aplicación a la figura de agotamiento de jurisdicción en tanto se persigue idéntica protección con su ejercicio.

Finalmente, ambos procesos se encuentran vigentes, pues a la fecha no se ha proferido decisión de mérito.

En consecuencia, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, inclusive, para, en su lugar, rechazar la demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción, conforme lo expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Subsección “C” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de 12 de septiembre de 2022, que admitió la demanda, para en su lugar, **RECHAZARLA** por agotamiento de jurisdicción, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme la presente decisión, *archívese* el expediente previas las respectivas anotaciones en el aplicativo SAMAI.

⁴ Auto de 20 de febrero de 2014. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00149-02(AP)

⁵ Auto de 6 de marzo de 2024. 5000-23-41-000-2024-00411-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

Firmado electrónicamente
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

LOB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-33-36-036-2013-00322-01
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: JORGE GIOVANNI BENÍTEZ CORREDOR Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE HABITAT Y OTROS
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

La parte actora formuló demanda con medio de control “protección de derechos e intereses colectivos” contra el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hábitat, Metrovivienda EICE, Fiduciaria Central S.A. vocera del Fideicomiso Tekoa SM13-1A, SM13-1B Etapa I, Asociación de Vivienda Tekoa, para lo cual invocó los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Estimó que fueron vulnerados por no construir el salón comunal, cuarto de basuras, caseta de portería, parque infantil, acometidas e instalación de servicios públicos comunales y sus respectivos medidores en el proyecto inmobiliario Agrupación de Vivienda Tekoa Etapa I, ciudadela El Recreo, localidad de Bosa-Bogotá.

El 8 de agosto de 2022 el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá negó las pretensiones de la demanda, por versar sobre derechos subjetivos.

La secretaría notificó la sentencia por mensaje de datos del 9 de agosto de 2022. El 12 de agosto de 2022 el actor popular apeló. Con auto de **18 de octubre de 2022** el juzgado concedió el recurso de apelación. El proceso se repartió al Despacho el **11 de marzo de 2024**.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, norma especial en acciones de populares, dispone:

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo **dependiendo de la jurisdicción** que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

El CPC fue subrogado por el CGP, estatuto que impone:

a. En el artículo 322, sobre la forma y oportunidad del recurso: “cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.** Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

b. En el artículo 327 sobre las pruebas:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 publicada el 25 de enero de 2021, consagró:

“Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, **la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir**”.

Ahora bien, el artículo 205.2 de la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 52 de Ley 2080 de 2021 - impone respecto a la notificación electrónica de las providencias “2. *La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

En consecuencia, si la sentencia fue notificada electrónicamente el 28 de junio de 2023, la notificación se entiende surtida 2 días hábiles después, que en este caso son el 16 y 17 de agosto; el término de 3 días para interponer el recurso corrió el 18, 19 y 23 de agosto de 2023. La parte actora impugnó la decisión el 29 de junio de 2023, por lo que es oportuna.

Así las cosas, se admitirá el recurso toda vez que:

- a) Es oportuno
- b) La parte está legitimada para interponerlo.
- c) Se plasmó en forma clara el motivo de apelación.
- d) El Tribunal es competente para resolver la segunda instancia.

El recurso se concederá en el efecto suspensivo toda vez que la sentencia negó las pretensiones, por tanto, encaja en los supuestos del efecto suspensivo de que trata el artículo 323 del CGP¹.

No obra solicitud probatoria en segunda instancia. El Despacho no decretará pruebas de oficio.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 8 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar pruebas en la segunda instancia.

¹ Se otorgará en el efecto **suspensivo** la apelación de las sentencias que versen sobre el **estado civil de las personas**, las que hayan sido **recurridas por ambas partes**, las que **nieguen la totalidad de las pretensiones** y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de **las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo**, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

TERCERO: ADVERTIR que el canal oficial de comunicación del Tribunal es la ventanilla virtual de SAMAI. Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG so pena de multas.

CUARTO: INFORMAR a los juzgados administrativos que, en cumplimiento de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, les corresponde coordinar y ejecutar la migración de información y expedientes de primera instancia a la sede digital SAMAI, puesto que el Tribunal consultará el expediente judicial electrónico en ese aplicativo.

QUINTO: A la ejecutoria de esta providencia, la secretaria dará cuenta para emitir el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

LOB